

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2020-

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

I. ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-2019-0954 de 20 de diciembre de 2019, emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, que resolvió:

(...)ARTÍCULO DOS.- En cumplimiento y ejecución de la sentencia de 02 de octubre de 2018, emitida por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, dentro del juicio No. 07205-2018-01040; de la sentencia de 28 de junio de 2019, dictada por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro, dentro del juicio No. 07333201900927; y, de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0809 de 24 de octubre de 2019, emitida por la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se autoriza a la cónyuge y los herederos del señor RODRIGO HUMBERTO PINEDA IZQUIERDO (+) para que continúen haciendo uso de los derechos de concesión hasta que finalice el plazo de la misma; esto es, que el contrato de concesión suscrito por el fallecido Rodrigo Humberto Pineda Izquierdo, respecto de la estación de radiodifusión sonora F denominada "RADIO SUPERIOR", frecuencia 92.7 MHz, matriz en la ciudad de Machala y su repetidora frecuencia 92.7 MHz, en la ciudad de Piñas, provincia de El Oro, continuará vigente hasta el 26 de septiembre del 2021; y, de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "UNICA", frecuencia 720 kHz, matriz en la Ciudad de Machala, provincia de El Oro, con vigencia hasta el 30 de noviembre el 2019, o hasta que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica Reformatoria a la ley Orgánica Comunicación, su reglamento general de aplicación y políticas emitidas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, resuelva lo pertinente, en función de los procesos públicos correspondientes que convoque y se ejecuten.

ARTÍCULO TRES.- Conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 170 de la "REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", la cónyuge y los herederos del señor RODRIGO HUMBERTO PINEDA IZQUIERDO (+), deben operar las citadas frecuencias de radiodifusión sonora, en los mismos términos y plazos estipulados en los títulos habilitantes (contratos de concesión) y/o modificatorios en caso de haberlos y normas vigentes aplicables. En caso de no cumplir e incurrir en alguna causal de terminación del título habilitante, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL procederá a dar por terminado unilateral y anticipadamente los títulos habilitantes (contratos de concesión) respectivos, siguiendo para el efecto el procedimiento aprobado.

ARTÍCULO CUATRO.- Disponer al Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL registre, de conformidad con la sentencia de 02 de octubre de 2018, emitida por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, dentro del juicio No. 07205-2018-01040, como representante de los herederos del señor RODRIGO HUMBERTO PINEDA IZQUIERDO (+) ante este organismo, a la señora OLGA BEATRIZ CRUZ VINUEZA, cónyuge y administradora de bienes del señor Rodrigo Humberto Pineda Izquierdo (+); así como también el R.U.C. signado con el No. 1793037089001, dejando a salvo los derechos de terceros interesados si los hubiere; conforme lo determinan en los artículos 173 y 221 de la "REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE

TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO"; e, inscriba y margine la presente Resolución en el contrato de concesión de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO SUPERIOR", frecuencia 92.7 MHz matriz en la ciudad de Machala y su repetidora frecuencia 92.7 MHz en la ciudad de Piñas, provincia de El Oro, celebrado el 26 de septiembre de 1991; y, en el contrato de concesión de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "ÚNICA", frecuencia 720 kHz matriz en la ciudad de Machala, provincia de El Oro, celebrado el 30 de noviembre de 1999.

ARTÍCULO CINCO.- Disponer a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, ejecute las acciones correspondientes, a fin de que se realice la liquidación y/o reliquidación de obligaciones económicas de los títulos habilitantes antes citados (contratos de concesión); y disponer a la Dirección Financiera de la ARCOTEL, realice las acciones correspondientes con la finalidad de que, a partir de la presente fecha, la facturación se emita a nombre de la señora OLGA BEATRIZ CRUZ VINUEZA, cónyuge y administradora de bienes del señor Rodrigo Humberto Pineda Izquierdo (+); con R.U.C. signado No. 1793037089001; y efectúe las acciones necesarias para el cobro de valores pendientes."

II. COMPETENCIA

El presente recurso administrativo ha sido conocido por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en lo siguiente:

2.1 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.

"Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior (...)". (Subrayado fuera del texto original).

"Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la **máxima autoridad administrativa** de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.

2.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

"Art. 147.- Director Ejecutivo. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y

controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente."

"Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio."

2.3 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE ARCOTEL, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i); y, w) que establece la atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) "Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia."; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados", w) Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio."

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápite III numerales 1, 2 y 11, prescribe que es atribución y responsabilidad del Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL: "1. Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente;" "2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e. Impugnaciones;" y, 11. "Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva".

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: "b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)".

2.4 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019

A través de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019 el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones delega las siguientes atribuciones:

"Art. 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico las siguientes atribuciones: (...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional (...)d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias."

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

La sustanciación del presente recurso de apelación se realizó de conformidad con el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos; y, la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019.

2.5 RESOLUCIÓN No. 11-10-ARCOTEL-2019 DE 30 DE ABRIL DE 2019

Mediante Resolución No. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019, el Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

"(...) ARTICULO DOS. Designar al magister Ricardo Augusto Freire Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables."

2.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.7 ACCIÓN DE PERSONAL No. 641 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir del 23 de septiembre de 2019, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

- 3.1. Mediante sentencia emitida por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, dentro del juicio No. 07205-2018-01040, emitida el 02 de octubre de 2018 se resolvió respecto de la designación de la señora Olga Beatriz Cruz Vinueza como Administradora Común de los bienes de su cónyuge el señor Rodrigo Humberto Pineda Izquierdo (+).
- 3.2. El 28 de junio de 2019 la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro, dentro de la acción de protección No. 07333-2019-00927, emitió la sentencia a través de la cual se resolvió dejar sin efecto las resoluciones No. ARCOTEL-2019-0137 de fecha 28 de febrero del 2019; y, ARCOTEL-2019-0364 de fecha 13 de mayo del 2019.
- 3.3. Con Resolución No. ARCOTEL-2019-0809 de 24 de octubre de 2019, el Coordinador General Jurídico de ARCOTEL, resolvió:

"Artículo 2.- INADMITIR el recurso extraordinario de revisión interpuesta por la señora Olga Beatriz Cruz Vinueza con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-015913-E de 25 de septiembre de 2019, por existir dos sentencias; que resuelven el fondo del asunto del escrito del recurso extraordinario de revisión."

(...)

①

Artículo 4.- DISPONER que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes se encargue de la ejecución de lo dispuesto en la sentencia de 02 de octubre de 2018, emitida por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, dentro del juicio No. 07205-2018-01040; y, la sentencia dictada por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro, dentro del juicio No. 07333201900927.”.

- 3.4. Mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0954 de 20 de diciembre de 2019, emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, se resolvió:

(...)ARTÍCULO DOS.- En cumplimiento y ejecución de la sentencia de 02 de octubre de 2018, emitida por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, dentro del juicio No. 07205-2018-01040; de la sentencia de 28 de junio de 2019, dictada por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro, dentro del juicio No. 07333201900927; y, de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0809 de 24 de octubre de 2019, emitida por la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se autoriza a la cónyuge y los herederos del señor RODRIGO HUMBERTO PINEDA IZQUIERDO (+) para que continúen haciendo uso de los derechos de concesión hasta que finalice el plazo de la misma; esto es, que el contrato de concesión suscrito por el fallecido Rodrigo Humberto Pineda Izquierdo, respecto de la estación de radiodifusión sonora F denominada "RADIO SUPERIOR", frecuencia 92.7 MHz, matriz en la ciudad de Machala y su repetidora frecuencia 92.7 MHz, en la ciudad de Piñas, provincia de El Oro, continuará vigente hasta el 26 de septiembre del 2021; y, de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "UNICA", frecuencia 720 kHz, matriz en la Ciudad de Machala, provincia de El Oro, con vigencia hasta el 30 de noviembre del 2019, o hasta que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica Reformatoria a la ley Orgánica Comunicación, su reglamento general de aplicación y políticas emitidas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, resuelva lo pertinente, en función de los procesos públicos correspondientes que convoque y se ejecuten.

ARTÍCULO TRES.- Conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 170 de la "REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", la cónyuge y los herederos del señor RODRIGO HUMBERTO PINEDA IZQUIERDO (+), deben operar las citadas frecuencias de radiodifusión sonora, en los mismos términos y plazos estipulados en los títulos habilitantes (contratos de concesión) y/o modificatorios en caso de haberlos y normas vigentes aplicables. En caso de no cumplir e incurrir en alguna causal de terminación del título habilitante, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL procederá a dar por terminado unilateral y anticipadamente los títulos habilitantes (contratos de concesión) respectivos, siguiendo para el efecto el procedimiento aprobado.

ARTÍCULO CUATRO.- Disponer al Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL registre, de conformidad con la sentencia de 02 de octubre de 2018, emitida por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, dentro del juicio No. 07205-2018-01040, como representante de los herederos del señor RODRIGO HUMBERTO PINEDA IZQUIERDO (+) ante este organismo, a la señora OLGA BEATRIZ CRUZ VINUEZA, cónyuge y administradora de bienes del señor Rodrigo Humberto Pineda Izquierdo (+); así como también el R.U.C. signado con el No. 1793037089001, dejando a salvo los derechos de terceros interesados si los hubiere; conforme lo determinan en los artículos 173 y 221 de la "REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE

TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO"; e, inscriba y margine la presente Resolución en el contrato de concesión de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO SUPERIOR", frecuencia 92.7 MHz matriz en la ciudad de Machala y su repetidora frecuencia 92.7 MHz en la ciudad de Piñas, provincia de El Oro, celebrado el 26 de septiembre de 1991; y, en el contrato de concesión de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "ÚNICA", frecuencia 720 kHz matriz en la ciudad de Machala, provincia de El Oro, celebrado el 30 de noviembre de 1999.

ARTÍCULO CINCO.- Disponer a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, ejecute las acciones correspondientes, a fin de que se realice la liquidación y/o reliquidación de obligaciones económicas de los títulos habilitantes antes citados (contratos de concesión); y disponer a la Dirección Financiera de la ARCOTEL, realice las acciones correspondientes con la finalidad de que, a partir de la presente fecha, la facturación se emita a nombre de la señora OLGA BEATRIZ CRUZ VINUEZA, cónyuge y administradora de bienes del señor Rodrigo Humberto Pineda Izquierdo (+); con R.U.C. signado No. 1793037089001; y efectúe las acciones necesarias para el cobro de valores pendientes."

- 3.5. Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-000097-E de 04 de enero de 2020, la señora Kharina Maribel Pineda Solórzano interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0954 de 20 de diciembre de 2019, emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.

En el presente recurso administrativo se ha observado los preceptos constitucionales, sin que se evidencie omisión de solemnidad sustancial alguna, y se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso, por lo que se declara su validez.

IV. BASE LEGAL

4.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:
(...) 10) El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones;"

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social; Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

4.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO, REGISTRO OFICIAL NO. 439, DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

"Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

(...) 28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes."

"Art. 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución." (Subrayado fuera del texto original).

"Art. 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

"Art. 144.- Competencias de la Agencia. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...) 5. Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción.

6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.

(...)10. Regular y controlar las tarifas por la prestación de los servicios de telecomunicaciones de conformidad con esta Ley.

22. Inspeccionar y fiscalizar la instalación, establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones y los sistemas de los medios de comunicación social que usen el espectro radioeléctrico, así como las redes de audio y vídeo por suscripción.”

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (Negrita y subrayado fuera del texto original). 13. Recaudar los derechos económicos para el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios y por el uso, aprovechamiento y/o explotación del espectro radioeléctrico, así como las tasas por trámite establecidas en esta Ley.”

4.3 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NO. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.

“Art. 2.- Aplicación de los principios generales. En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código.”

“Art. 14.- Principio de juridicidad.- La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”

“Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.”

“Art. 217.- Impugnación. En la impugnación se observarán las siguientes reglas:

1. Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación. (...)”

“Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.

Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.” (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 220- Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos:

1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante.

Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.

2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.

3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.

4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.

5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.

6. La determinación del acto que se impugna.

7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón."

V. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00016 de 04 de febrero de 2020, en lo referente al análisis jurídico señala:

El acto administrativo materia del presente Recurso de Apelación se encuentra contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2019-0954 de 20 diciembre de 2019, emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.

Por lo indicado, se procede a realizar el siguiente análisis:

5.1. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-000097-E de 04 de enero de 2019, la señora Kharina Maribel Pineda Solórzano interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0954 de 20 diciembre de 2019, a través del cual señala:

"(...) 3. La Resolución ARCOTEL-2019-0954 de 20 de diciembre de 2019 se fundamenta en lo resuelto en la sentencia de un Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Machala, dentro del proceso No. 07205-2018-01040 en la que le fue otorgada la administración común de los bienes de mi padre a la señora Olga Cruz Vinueza.

4. La sentencia de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Machala no puede ni debe contravenir la acción de protección por esta ser de rango superior. La Resolución en mención no debió fundamentarse en lo dictado en sentencia por el juez de rango inferior.

5. Es inexplicable que la Resolución ARCOTEL-2019-0954 se base en una sentencia emitida por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Machala que tiene una orden genérica, esto es la administración común de los bienes del señor Rodrigo Pineda Izquierdo, cuando existe una acción de protección que ordena de manera específica que yo ejerza la administración de la Radio Superior de Machala junto a los demás herederos.

6. A pesar de que existe una sentencia de rango inferior que designa a la señora Olga Cruz Vinueza como administradora común de los bienes dejados por mi padre, Rodrigo Pineda Izquierdo, no puede considerarse a la concesión como un bien, sino como un derecho, y por ello ustedes no pueden hacer una interpretación extensiva de dicha sentencia.

7. En consecuencia, al haberse dictado la Resolución No. ARCOTEL-2019-0954 de 20 de diciembre de 2019 mediante la cual se ordena registrar a la señora Olga Cruz Vinueza como representante de los herederos y administradora común de los bienes de mi difunto padre Rodrigo Pineda Izquierdo (que inclusive en su totalidad no forman parte del haber hereditario) se continúa con la vulneración de mi derecho.
8. Es importante mencionar que no fui considerada para comparecer al proceso iniciado en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Machala, es decir que me dejaron en indefensión en un proceso en que tengo el mismo derecho que la cónyuge y los demás herederos, en consecuencia la ARCOTEL consideró una sentencia que vulnera mis derechos para emitir la Resolución mencionada.
9. Sin perjuicio de aquello, dicha sentencia de rango inferior contempla únicamente la administración común de los bienes del fallecido, no la administración de sus derechos.
10. La Ley Orgánica de Comunicación señala en su artículo 105 que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable, es por ello que la autoridad de telecomunicaciones, ARCOTEL, ejerce la administración y aprovechamiento de este recurso público y no cede el bien, sino que cede los derechos a través de concesiones a particulares para que realicen el uso y aprovechamiento de la radiofrecuencia a través de títulos habilitantes, tal como lo establece el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su capítulo 1.2.1.2. Gestión de Títulos Habilitantes.
11. Por otra parte, antes de que se notificara la Resolución No. ARCOTEL-2019-0954 de 20 de diciembre, mediante el trámite ARCOTEL-DEDA-2019-011237-E de 2 de julio de 2019, solicité en calidad de heredera, que se emita una Resolución que me permita continuar haciendo uso de los derechos de concesión otorgados a mi difunto padre, Rodrigo Pineda y que se inscriba y margine en el Registro Público de Telecomunicaciones, en la sección correspondiente mi nombre, KHARINA PINEDA SOLORZANO, como representante legal y administradora del título habilitante, con todos sus efectos incluyendo temas relativos a facturación y otros relacionados con cumplimiento de obligaciones económicas.
12. A pesar de que lo anterior fue solicitado el 2 de julio de 2019, la ARCOTEL no resolvió mi solicitud en el término de 30 días, por lo que debió conceder lo solicitado.
13. En su respuesta mediante oficio ARCOTEL-CTHB-2019-1445-OF, la ARCOTEL no se pronunció acerca de lo que fue solicitado el 2 de julio, sino que simplemente se refirió a que la señora Olga Cruz Vinueza había sido designada como administradora común de los bienes de mi difunto padre, el señor Rodrigo Pineda Izquierdo, tal como lo estableció la sentencia de rango inferior señalada. (...)
15. En virtud de lo manifestado, sírvase de manera inmediata revocar la Resolución No. ARCOTEL-2019-0954 a fin de que se suspendan sus efectos y los daños que podrían ocasionarse hasta que judicialmente se dilucide quien tiene derecho a la administración de la concesión de la frecuencia de radio, tema que no ha sido debatido procesalmente sino únicamente cuando se sustanció la acción de protección que me concedió la administración conjunta y que la Resolución mencionada contraviene.
16. Al existir una acción de protección que resolvió que la ARCOTEL ya vulneró mis derechos y sobre la cual se puso por encima una sentencia de menor rango para fundamentar la Resolución No. ARCOTEL-2019-0954 se me está causando perjuicios de difícil reparación. En consecuencia, sírvanse suspender de manera inmediata los efectos del acto administrativo mencionado según el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo (...)"

ANÁLISIS:

Mediante Poder General celebrado el 7 de diciembre del 2017 ante el Notario Cuadragésimo Tercero del Cantón Quito, por los señores Rodrigo Alberto Pineda Tandazo, Rodrigo Alexander Pineda Pacheco, Jessica Lissette Campoverde Mantuano, en representación del menor de edad Alex Sebastián Pineda Campoverde, hijo del fallecido Alex Orlando Pineda Cruz; y, Silvia Salome Pineda Cruz, quien comparece por sus propios derechos y en representación de sus hermanos Rodrigo Humberto Pineda Cruz y Mónica Cecilia Pineda Cruz, sugieren como administradora común de los bienes dejados por el señor Rodrigo Humberto Pineda Izquierdo (+).

Posteriormente, los señores Rodrigo Alberto Pineda Tandazo, Rodrigo Alexander Pineda Pacheco, Jessica Lissette Campoverde Mantuano, en representación del menor de edad Alex Sebastián Pineda Campoverde, hijo del fallecido Alex Orlando Pineda Cruz; y, Silvia Salome Pineda Cruz, quien comparece por sus propios derechos y en representación de sus hermanos Rodrigo Humberto Pineda Cruz y Mónica Cecilia Pineda Cruz, interponen una demanda en la ciudad de Machala, provincia de El Oro, y por sorteo legal la competencia recayó en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescencia, con la finalidad de designar a un administrador/ra de los bienes hereditarios dejados por el señor Rodrigo Humberto Pineda Izquierdo (+).

Mediante acto de calificación de la demanda interpuesta por los herederos mencionados, la Jueza competente de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescencia acepta la demanda por ser clara, precisa, completa y cumplir con requisitos establecidos en los artículos 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos, disponiendo entre otros actos, se cite a la demanda a la señora Kharina Maribel Pineda Solórzano, es decir, la hoy recurrente fue legalmente citada en el proceso judicial para la designación de administrador de los bienes de su padre el señor Rodrigo Humberto Pineda Izquierdo a fin de ejercer su derecho a la defensa.

El 02 de octubre de 2018 la Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes infractores del cantón Machala, provincia de El Oro, dentro del juicio No. 07205-2018-01040, en sentencia resolvió:

"(...) acepta la demanda presentada por los señores RODRIGO ALBERTO PINEDA TANDAZO, RODRIGO ALEXANDER PINEDA PACHECO, JESSICA LISSETTE CAMPOVERDE MANTUANO, en representación del menor de edad ALEX SEBASTIAN PINEDA CAMPOVERDE hijo del fallecido ALEX ORLANDO PINEDA CRUZ; y, SILVIA SALOME PINEDA CRUZ, quien comparece por sus propios derechos y en representación de sus hermanos RODRIGO HUMBERTO PINEDA CRUZ y MONICA CECILIA PINEDA CRUZ, mediante Poder General celebrado el 7 de diciembre del 2017, ante el Dr. FERNANDO CASTRO SALAZAR, Notario Cuadragésimo Tercero del Cantón Quito, y escuchadas que han sido los sujetos procesales en la audiencia única, se dispone designar a la señora OLGA BEATRIZ CRUZ VINUEZA, en calidad de Administradora Común de los bienes dejados por su cónyuge quien en vida se llamó RODRIGO HUMBERTO PINEDA IZQUIERDO. (...)" (Lo subrayado me pertenece)

De esta sentencia la señora Kharina Maribel Pineda Solórzano, procedió a interponer recurso de apelación a la sentencia de 02 de octubre de 2018; sin embargo, mediante auto de 22 de noviembre de 2018, la Jueza de la Unidad de Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores del cantón Machala, niega el recurso interpuesto por la recurrente.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0137 de 28 de febrero del 2019, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes resuelve dar por terminado el contrato de concesión celebrado el 26 de septiembre de 1991, entre la Autoridad de Telecomunicaciones y el señor Rodrigo Humberto Pineda Izquierdo (+), de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO SUPERIOR", frecuencia 92.7 MHz matriz en la ciudad de Machala y su repetidora frecuencia 92.7 MHz en la ciudad de Piñas, provincia de El Oro, vigente hasta el 26 de septiembre de 2021, por la causal de fallecimiento de la persona natural concesionaria.

Por su parte, el Coordinador General Jurídico de ARCOTEL, con Resolución No. ARCOTEL-2019-0364 resolvió el 13 de marzo de 2019 inadmitir el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la señora Kharina Maribel Pineda Solórzano, en calidad de heredera del señor Rodrigo Humberto Pineda Izquierdo (+), mediante escrito ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-005224-E.

En contra de estas dos resoluciones emitidas por ARCOTEL, la señora Kharina Maribel Pineda Solórzano, presenta una acción de protección (juicio No. 07333-2019-00927) que en primera instancia fue negada, posteriormente sube a la Corte Provincial de El Oro en apelación, siendo aceptada por

la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro, en sentencia el 28 de junio de 2019, misma que resuelve:

"(...) ACOGER el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante. Como consecuencia de ello, se REVOCA la sentencia dictada por el juez a quo. II.- Se acepta la acción ordinaria de protección, declarándose que la Agencia Nacional de Regulación y Control de las Telecomunicaciones "ARCOTEL"; vulneró los derechos constitucionales de la accionante, señora Kharina Maribel Pineda Solórzano, al expedir las Resoluciones No. ARCOTEL-2019-0137 y ARCOTEL-2019-364, por las cuales dio por terminada en forma unilateral y anticipada las concesiones que tenía el ciudadano fallecido, Rodrigo Pineda Izquierdo, e inadmitió el recurso extraordinario de revisión en sede administrativa; respectivamente. Los derechos vulnerados son: El derecho a recibir atención o respuestas motivadas a las peticiones realizadas; el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses; el derecho a la motivación de las resoluciones de los poderes públicos; el derecho a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos; y, el derecho a la seguridad jurídica. III.- A consecuencia de la vulneración de derechos, como reparación integral, se deja sin efecto la Resolución ARCOTEL-2019-0137, de fecha 28 de febrero del 2019, suscrita por el Ing. Henry Vinicio Rodríguez Caicedo, Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de regulación y Control de las Telecomunicaciones, encargado; y, la Resolución ARCOTEL-2019-0364, de fecha 13 de mayo del 2019, suscrita por el Dr. Glen Soria Echeverría, Coordinador General Jurídico por delegación del Director Ejecutivo de la Agencia de regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL. Al dejarse sin efecto las indicadas resoluciones, las cosas vuelven al estado anterior, esto es, que ARCOTEL, al tenor de la Disposición transitoria DECIMA CUARTA de la Ley Orgánica de Comunicación "el o la cónyuge y sus herederos continuarán haciendo uso de los derechos de concesión hasta que finalice el plazo de la misma"; esto es, que el contrato de concesión suscrito por el fallecido Rodrigo Humberto Pineda Izquierdo, respecto de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO SUPERIOR", frecuencia 92.7 MHz matriz en la ciudad de Machala y su repetidora frecuencia 92.7 MHz en la ciudad de Piñas, provincia de El Oro, continuará vigente hasta el 26 de septiembre del 2021; y, de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "ÚNICA", frecuencia 720 MHz matriz en la ciudad de Machala, provincia de El Oro, con vigencia hasta el 30 de noviembre del 2019. IV.- Ejecutoriada la resolución se dará cumplimiento a lo que dispone el Art. 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (...)" (Lo subrayado y resaltado me pertenece)

En sede administrativa, además se presentaron varios recursos en contra de la decisión de terminación del título habilitante. Así, la Sra. Olga Beatriz Cruz Vinueza presenta recurso de apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0137 de 28 de febrero de 2019, el mismo que es negado con Resolución No. ARCOTEL-2019-0686 a través de la cual se resolvió: **"Artículo 2.- ARCHIVAR** el recurso de apelación interpuesto por la señora Olga Beatriz Cruz Vinueza, en calidad de administradora judicial de los bienes del señor Rodrigo Humberto Pineda Izquierdo (+), concesionario de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO SUPERIOR", frecuencia 92.7 MHz matriz en la ciudad de Machala y su repetidora frecuencia 92.7 MHz en la ciudad de Piñas, provincia de El Oro, y la estación de radiodifusión sonora am denominada "ÚNICA", frecuencia 720 kHz matriz en la ciudad de MACHALA, provincia de El Oro, en contra de la Resolución No. ARCOTEL- 2019-0137 de 28 de febrero de 2019; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del Código Orgánico Administrativo."

Frente a esta Resolución, la señora Olga Beatriz Cruz Vinueza interpuso recurso extraordinario de revisión, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-015913-E de 25 de septiembre de 2019, mismo que en Resolución No. ARCOTEL-2019-0809 de 24 de octubre de 2019, y resuelve:

"Artículo 2.- INADMITIR el recurso extraordinario de revisión interpuesta por la señora Olga Beatriz Cruz Vinueza con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-015913-E de 25 de

septiembre de 2019, por existir dos sentencias; que resuelven el fondo del asunto del escrito del recurso extraordinario de revisión.

(...)

Artículo 4.- DISPONER que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes se encargue de la ejecución de lo dispuesto en la sentencia de 02 de octubre de 2018, emitida por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, dentro del juicio No. 07205-2018-01040; y, la sentencia dictada por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro, dentro del juicio No. 07333201900927.”.

Ahora bien, de las sentencias judiciales citadas, se determina claramente que, la primera, sentencia emitida por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, dentro del juicio No. 07205-2018-01040, de 02 de octubre de 2018, resuelve la designación como administradora común de bienes dejados por el señor Rodrigo Humberto Pineda Izquierdo a la señora Olga Beatriz Cruz Vinuesa.

La segunda sentencia, se refiere a la acción constitucional de protección presentada por recurrente, señora Kharina Maribel Pineda Solórzano, emitida por la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro, de 28 de junio de 2019, dentro de la acción de protección No. 07333-2019-00927, en la cual se resolvió dejar sin efecto las resoluciones No. ARCOTEL-2019-0137 de fecha 28 de febrero del 2019; y, ARCOTEL-2019-0364 de fecha 13 de mayo del 2019, por las cuales ARCOTEL terminó el contrato de concesión celebrado el 26 de septiembre de 1991, entre la Autoridad de Telecomunicaciones y el señor Rodrigo Humberto Pineda Izquierdo (+), de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO SUPERIOR", frecuencia 92.7 MHz matriz en la ciudad de Machala y su repetidora frecuencia 92.7 MHz en la ciudad de Piñas, provincia de El Oro, vigente hasta el 26 de septiembre de 2021, por la causal de fallecimiento de la persona natural concesionaria.

En dicha sentencia constitucional, se dispone que las cosas vuelven al estado anterior; es decir, que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con la Disposición Transitoria Decima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación observe que: "(...) el o la cónyuge y sus herederos continuarán haciendo uso de los derechos de concesión hasta que finalice el plazo de la misma"; esto es, que el contrato de concesión suscrito por el fallecido Rodrigo Humberto Pineda Izquierdo, respecto de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO SUPERIOR", frecuencia 92.7 MHz matriz en la ciudad de Machala y su repetidora frecuencia 92.7 MHz en la ciudad de Piñas, provincia de El Oro, continuará vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado en el respectivo título habilitante.

Es decir, la sentencia constitucional, a la que hace alusión la recurrente, deja sin efecto principalmente la Resolución No. ARCOTEL-2019-0137 de fecha 28 de febrero del 2019, con la cual se dio por terminado el título habilitante del contrato de concesión, por lo que, en cumplimiento irrestricto de lo dispuesto por los jueces constitucionales la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicación procedió a activar la señal de las frecuencias de forma inmediata.

Cabe señalar, que la referida sentencia constitucional dispone que los herederos y la cónyuge superviviente sigan gozando de los derechos de concesión hasta que finalice el plazo de concesión establecido por la Autoridad de Telecomunicaciones, pero en ningún momento resuelve sobre la administración de los bienes hereditarios, y mucho menos designa a la recurrente como la administradora común de los bienes de su difunto padre, pues lo que resuelve la Sala de la Corte Provincial de El Oro en la acción de protección es exclusivamente sobre materia constitucional correspondiente a la vulneración de derechos constitucionales de la accionante por parte de ARCOTEL al emitir las Resoluciones No. ARCOTEL-2019-0137 de fecha 28 de febrero del 2019; y, ARCOTEL-2019-0364 de fecha 13 de mayo del 2019 con las cuales dio por terminado el título habilitante del contrato de concesión de las frecuencias radiales. Utilizar esta sentencia, para designar un representante de los derechos de concesión en este caso sería incurrir en una interpretación extensiva de la misma.

①

La administración de bienes está dispuesta en sentencia de 02 de octubre de 2018, por la Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores.

Además no cabe el argumento de la recurrente al señalar, que ha operado silencio administrativo por cuanto a la petición realizada el 02 julio de 2019 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-011237-E a través del cual solicita se emita una resolución en la cual se le permita continuar en la calidad de heredera haciendo uso de los derechos de concesión otorgados al señor Rodrigo Humberto Pineda Izquierdo (+) y que se inscriba y margine en el Registro Público de Telecomunicaciones a la administrada como representante legal y administradora del título habilitante, no tiene asidero legal, puesto que, tanto la Ley Orgánica de Comunicación como el Reglamento Para Otorgar de Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, establece los requisitos para el uso de los derechos del título habilitante a favor del cónyuge y los herederos en casos de fallecimiento del concesionario.

Sobre el silencio administrativo, es preciso citar lo manifestado por la Corte Nacional de Justicia, que la procedencia de "ejecución de los actos administrativos presuntos... (requiere) el cumplimiento de los requisitos materiales y formales...", (sentencia del juicio No. 0463-2006, Sala de lo Contencioso Administrativo, 11 de marzo de 2009). *En otro fallo, la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución No. 287-2011, ha emitido pronunciamiento de que no opera Silencio Administrativo, en casos como: a) contratación pública; b) la petición ha sido presentada ante autoridad incompetente; c) solicitudes para emisión de normas o actos de carácter general; d) peticiones sobre concesiones o delegaciones de servicios públicos potestad del Estado; e) cuando existen requisitos de procedibilidad previos que deben cumplirse obligatoriamente, y que en caso de incumplimiento de aquellos, no significa silencio por parte de la administración, y por lo tanto no habilita la continuación de los efectos jurídicos que deberían producirse; f) en las relaciones interroganticas de la administración pública; g) pago de daños y perjuicios; h) cuando la pretensión del solicitante, reclamante o recurrente puede de alguna manera, involucrar derechos de otras personas que debían concurrir o han concurrido al procedimiento administrativo; i) cuando la administración pública, en su primer nivel decisorio y, dentro del tiempo legal adopto una resolución dentro de un procedimiento administrativo y, de la cual el administrado interpone impugnación; pues, la administración recurrida en los asuntos bajo su competencia, hace tutela administrativa de la legalidad del acto materia del recurso, reclamo o impugnación; razón por la cual, en ese evento es inoperante e inaplicable el silencio positivo en razón de que ya existió pronunciamiento oportuno de la administración (...)" (Ver Secaira Patricio, Curso Breve de Derecho Administrativo, Ed. Universitaria, Ecuador, 2004, pp. 76-77; Sánchez Jaribel, Efectos del Silencio Administrativo, U. de Cuenca, 2016).*

El silencio administrativo positivo opera en circunstancias muy concretas, y para ello la pretensión ejercitada por el particular debe ser conforme a Derecho, en el presente caso, debe cumplirse con las disposiciones normativas y reglamentarias claramente determinadas, y una de ellas es la designación del representante de los herederos y el o la cónyuge.

En ese sentido debe tomarse en cuenta que, previamente existía ya una sentencia emitida por la Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, dentro del juicio No. 07205-2018-01040, de 02 de octubre de 2018, que había resuelto la designación como administradora común de bienes dejados por el señor Rodrigo Humberto Pineda Izquierdo a la señora Olga Beatriz Cruz Vinuesa, que ha sido acatada por este organismo de control.

Por otro lado, sobre lo manifestado por la recurrente en cuanto a que no puede considerarse la concesión como un bien, si no como un derecho, esta autoridad no es competente para pronunciarse respecto el conflicto hereditario; sin embargo, debe aclararse que, Ley Orgánica de Comunicación como el Reglamento Para Otorgar de Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, norman el uso de los derechos del título habilitante a favor del cónyuge y sus herederos en caso de fallecimiento del concesionario, y para ello debe nombrarse, dentro de los requisitos, un representante; en tal virtud, en acatamiento de lo dispuesto por la Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes

Infractores con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, ha registrado como representante de todos los herederos ante este organismo de control a la Sra. Olga Beatriz Cruz Vinueza.

De todo lo dicho anteriormente, se concluye que sobre la vulneración de derechos constitucionales resolvió la Sala de la Corte Provincial de El Oro, disponiendo que el o la cónyuge y sus herederos continuarán haciendo uso de los derechos de concesión hasta que finalice el plazo de la misma; y, sobre la administración de los bienes hereditarios resuelve una Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, designar como administradora común a la Sra. Olga Beatriz Cruz Vinueza; es decir, resuelven temas de distinta naturaleza, y habiendo sido resueltos por el órgano judicial, tienen efectos de cosa juzgada.

Al respecto, sobre la cosa juzgada, en la Resolución No.11-2017 de la Corte Nacional de Justicia, señala:

"(...) La cosa juzgada es inimpugnabile, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: non bis in eadem. Si ese proceso se promoviera, puede ser detenido en su comienzo con la invocación de la propia cosa juzgada esgrimida como excepción. También es inmutable o inmodificable. Como se verá en el momento oportuno, esta inmodificabilidad no se refiere a la actitud que las partes puedan asumir frente a ella, ya que en materia de derecho privado siempre pueden las partes, de común acuerdo, modificar los términos de la cosa juzgada. La inmodificabilidad de la sentencia consiste en que, en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada.

"(...) Existe cosa juzgada en sentido material cuando, a la irrecurribilidad de la sentencia, se agrega la imposibilidad de que en cualquier circunstancia y en cualquier otro proceso se juzgue de un modo contrario a lo decidido por aquélla."

Es pertinente entonces, considerar para este análisis la institución procesal de cosa juzgada, por cuanto, una vez que existe una decisión judicial, la resolución que provenga de la autoridad administrativa, podría incurrir en contradicciones a la sentencia que emitió la autoridad judicial; y, conducir al desacato de orden judicial, incurriendo en el cometimiento de un delito penal.

El artículo 99 del Código Orgánico General de Procesos establece sobre la cosa juzgada:

"Artículo 99.- Autoridad de cosa juzgada de los autos interlocutorios y de las sentencias. Las sentencias y autos interlocutorios pasarán en autoridad de cosa juzgada en los siguientes casos:

1. Cuando no sean susceptibles de recurso.
2. Si las partes acuerdan darle ese efecto.
3. Si se dejan transcurrir los términos para interponer un recurso sin hacerlo.
4. Cuando los recursos interpuestos han sido desistidos, declarados desiertos, abandonados o resueltos y no existen otros previstos por la ley.

Sin embargo, lo resuelto por auto interlocutorio firme que no sea de aquellos que ponen fin al proceso, podrá ser modificado al dictarse sentencia, siempre que no implique retrotraer el proceso." (Lo subrayado me pertenece)

Por tanto, la sentencia de 02 de octubre de 2018 emitida por la Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores pasa por cosa juzgada, toda vez que dentro del juicio No. 07205-2018-01040 en Auto de 22 de noviembre de 2018 se inadmitió el recurso de apelación presentado por la recurrente.

Por lo antes indicado, una vez que la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, resolvió en sentencia dentro del juicio No. 07205-2018-01040, sobre la administración de los bienes heredados del señor

(+) Rodrigo Humberto Pineda Izquierdo, la autoridad de telecomunicaciones no podría haber resuelto sobre un asunto que en la vía judicial ya obtuvo una decisión en sentencia.

Consecuentemente, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones no ha vulnerado derechos, ni garantías constitucionales, por el contrario, ha respetado los principios constitucionales y disposiciones legales, pues al haberse resuelto el fondo materia del presente recurso en sentencia por la autoridad judicial, no es procedente que esta autoridad administrativa emita pronunciamiento sobre el mismo asunto.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ante las sentencias emitidas por autoridad competente lo que ha hecho es acatar las mismas, y consecuentemente, emitió la resolución No. ARCOTEL-2019-0954 de 20 de diciembre 2020, por cuanto no cumplir con lo dispuesto en las dos sentencias dictadas el 02 de octubre de 2018 y el 28 de junio de 2019 habría incurrido en el delito tipificado en el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2020-00016, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

"VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

"De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que la autoridad judicial emitió sentencia respecto de la administración común de los bienes dejados por el señor (+) Rodrigo Humberto Pineda Izquierdo, por lo que, al existir decisión del órgano jurisdiccional, esta autoridad administrativa no puede resolver el acto impugnado, puesto que el argumento que la recurrente invocó como fundamento de su pretensión, ha sido resuelto en sede judicial.

Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones recomienda INADMITIR a trámite el recurso de apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0954 de 20 de diciembre 2019.

Este informe se emite con sujeción a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 122 del Código Orgánico Administrativo. (...)"

VII. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápite II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, artículo 30 letras b) y c); el suscrito Coordinador General Jurídico en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00016 de 04 de febrero de 2020.

Artículo 2.- INADMITIR el recurso apelación presentado en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0954 de 20 de diciembre 2019 por la señora Kharina Maribel Pineda Solórzano, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-000097-E de 04 de enero de 2020, por existir dos sentencias; que resuelven el fondo del asunto del escrito del recurso de apelación.

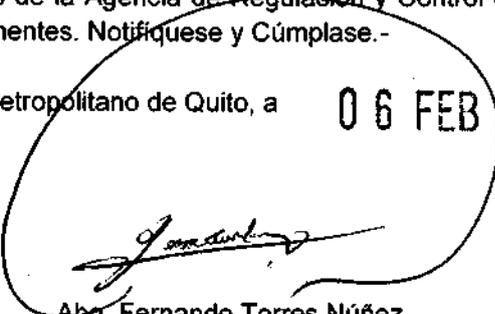
Artículo 3.- RATIFICAR la Resolución No. ARCOTEL-2019-0954 de 20 de diciembre de 2019.

Artículo 4.- DISPONER el archivo del trámite ingresado con documento No ARCOTEL-DEDA-2020-000097-E de 04 de enero de 2020, que contiene el recurso el recurso de apelación.

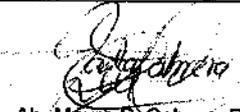
Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de este acto administrativo a la señora Kharina Maribel Pineda Solórzano, en las calles Av. Francisco de Orellana No. 111 Edificio World Trade Center, Torre B, Piso 4, Oficina 426 en la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas; y, en los correos electrónicos: superiordeeloro@hotmail.com , icampana@gobernaconsultores.com y icampanak@gmail.com , direcciones señaladas por la peticionaria en su escrito de impugnación para recibir notificaciones; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; y, a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a

06 FEB 2020


Abg. Fernando Torres Núñez
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
POR DELEGACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
 Ab. Mayra P. Cabrera B. SERVIDORA PÚBLICA	 Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES